

una protección tan completa del medio marino, pero duda seriamente de que sea factible proponerla en la actualidad.

39. El Sr. Barboza no tiene en este momento observaciones que hacer al artículo 18, que en líneas generales está en consonancia con las disposiciones de la Convención sobre la pronta notificación de accidentes nucleares de 1986 y con las disposiciones pertinentes de la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar, de 1982.

El Sr. Graefrath, Primer Vicepresidente, ocupa la Presidencia.

40. El Sr. McCaffrey (Relator Especial) dice que responderá brevemente a la pregunta planteada por el Sr. Barboza acerca de la contaminación por fenómenos naturales. Su intención no es que el artículo 16 regule esta situación. Con arreglo al artículo 18, en cambio, un Estado tendría la obligación de notificar a los otros Estados del curso de agua y de tomar las medidas oportunas de protección para evitar otros perjuicios. Es de señalar que la contaminación debida al ganado es el resultado de una actividad del hombre y no un fenómeno natural; ese tipo de contaminación estaría comprendido en el artículo 16.

41. El Sr. Barboza ha planteado además la cuestión de los posibles efectos *erga omnes* de las disposiciones del artículo 17 y de sus relaciones con las disposiciones de los artículos 21 y 23 de la primera parte del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados. A propósito de esta pregunta, el Relator Especial señala a la atención de la Comisión las observaciones contenidas en el párrafo 6 de su comentario al artículo 16 en el sentido de que no se tiene la intención de establecer un régimen de responsabilidad estricta, sino más bien una obligación de «debida diligencia de velar por que no se cause perjuicio apreciable a otros Estados del curso de agua».

42. Tampoco se tiene la intención de atribuir un efecto *erga omnes* a las obligaciones previstas en el artículo 17. A este propósito, el orador se refiere al artículo 5 de la segunda parte del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados, que define la expresión «Estado lesionado» para los efectos de esos artículos. En esa definición se dice que la expresión «Estado lesionado» abarca, entre otras cosas, a un Estado parte en el tratado que ha sido violado, cuando «la obligación se estipuló para la protección de los intereses colectivos de los Estados partes». El concepto de «intereses colectivos» no se ha definido claramente, pero la idea enunciada en el inciso iii) del apartado e del párrafo 2 del artículo 5 de la segunda parte del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados es totalmente distinta de la enunciada en el artículo 19 de la primera parte del mismo proyecto. El Relator Especial por su parte establece una distinción muy marcada entre el nivel de responsabilidad previsto en el artículo 17 que él propone y el previsto en el artículo 19 antes mencionado. Las obligaciones dimanantes de esas dos disposiciones son completamente diferentes. Las del artículo 19, relativo a la responsabilidad de los Estados, tienen un efecto *erga omnes*, efecto que ciertamente no tienen las previstas en el proyecto de artículo 17 que ahora se está examinando. El artículo 17 impone una obligación análoga a la del

artículo 5 de la segunda parte del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados, en cuanto se centra la atención en los intereses colectivos.

43. El Sr. YANKOV pregunta al Relator Especial si la definición de «contaminación» del párrafo 1 del artículo 16 está destinada a abarcar la protección de los lugares de esparcimiento naturales. También querría saber si está comprendida la contaminación causada por la radioactividad.

44. El Sr. McCaffrey (Relator Especial) dice que la mención en la última frase del párrafo 1 del artículo 16 de «la preservación o la protección del medio ambiente» parece abarcar los lugares de esparcimiento naturales en sentido amplio. Hay que reconocer que no está muy claro hasta qué punto esos lugares de esparcimiento estarían protegidos. Cabe introducir alguna aclaración en el comentario.

45. Sobre la segunda pregunta del Sr. Yankov, el Relator Especial considera que la mención de «toda alteración física, química o biológica» abarca la contaminación por la radioactividad. El comentario puede explicar este punto, pero también cabe estudiar la posibilidad de insertar las palabras «sustancias o energía» en el texto del artículo 16, en un lugar pertinente.

46. El PRESIDENTE anuncia que la Comisión va a levantar la sesión a fin de que pueda comenzar sus trabajos el Comité de Redacción.

Se levanta la sesión a las 11.40 horas.

2063.ª SESIÓN

Jueves 16 de junio de 1988, a las 10 horas

Presidente: Sr. Leonardo DÍAZ GONZÁLEZ

Miembros presentes: Sr. Al-Khasawneh, Sr. Al-Qaysi, Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Barboza, Sr. Barsegov, Sr. Beesley, Sr. Bennouna, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Francis, Sr. Graefrath, Sr. Koroma, Sr. Mahiou, Sr. McCaffrey, Sr. Ogiso, Sr. Pawlak, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Razafindralambo, Sr. Reuter, Sr. Roucouas, Sr. Sepúlveda Gutiérrez, Sr. Shi, Sr. Thiam, Sr. Tomuschat, Sr. Yankov.

El derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación (continuación) [A/CN.4/406 y Add.1 y 2¹, A/CN.4/412 y Add.1 y 2², A/CN.4/L.420, secc. C, ILC(XL)/Conf. Room Doc.1 y Add.1]

[Tema 6 del programa]

¹ Reproducido en *Anuario... 1987*, vol. II (primera parte).

² Reproducido en *Anuario... 1988*, vol. II (primera parte).

CUARTO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL
(continuación)

PARTE V DEL PROYECTO DE ARTÍCULOS:

ARTÍCULO 16 [17] (Contaminación de los [sistemas de] cursos de agua internacionales),

ARTÍCULO 17 [18] (Protección del medio ambiente de los [sistemas de] cursos de agua internacionales) y

ARTÍCULO 18 [19] (Situaciones de emergencia relacionadas con la contaminación o el medio ambiente)³ (continuación)

1. El Sr. CALERO RODRIGUES dice que le preocupa hacer uso de la palabra al iniciarse el debate sobre el proyecto de artículo 16, pues no está de acuerdo con el Relator Especial en algunas cuestiones y abriga dudas con respecto al artículo mismo. En efecto, aunque también él está persuadido de que la contaminación es probablemente el problema más grave que se plantea en relación con los cursos de agua internacionales, no atribuye a este proyecto de artículo la misma importancia que el Relator Especial y otros miembros de la Comisión. En su opinión, tratar la contaminación en un solo artículo es demasiado o demasiado poco: demasiado poco si la Comisión desea enunciar reglas sobre la contaminación, y demasiado si se estima que el problema de la contaminación no difiere de otras causas de daño.

2. En su forma actual, el artículo 16 contiene una definición (párr. 1) y dos reglas (párrs. 2 y 3). La definición, a diferencia de las que habían propuesto los anteriores relatores especiales, no indica que la alteración de la composición o calidad de las aguas tienen que ser resultado de la introducción en esas aguas, por medio de la acción del hombre, de determinados elementos o sustancias. Como consecuencia de ello, los casos en que la alteración se derive de la eliminación de determinadas sustancias quedarían incluidos en el ámbito de la disposición. Cuando se construyó la presa de Asuán, por ejemplo, las aguas del Nilo dejaron de arrastrar determinados elementos que fertilizaban las tierras situadas río abajo, lo que repercutió en la agricultura, así como en la pesca en el Mediterráneo. Sugiere, pues, que se vuelva a la idea de introducción, para que la definición no sea demasiado amplia, y estima que para ello podría utilizarse la variante propuesta por el Relator Especial en su informe (A/CN.4/412 y Add.1 y 2, nota 207).

3. En el párrafo 2 del artículo 16 se enuncia la obligación de no causar, por contaminación, daños apreciables a otros Estados del curso de agua o a la ecología de éste. Ahora bien, esta obligación ya se enuncia, en lo que se refiere a los otros Estados, en el artículo 8, y, en lo tocante a la ecología del curso de agua, en el artículo 6 y en el apartado e del párrafo 1 del artículo 7. Así pues, el párrafo examinado se limita a reafirmar la obligación de no causar daños apreciables, y cabe preguntarse si, puesto que la contaminación se trata separadamente de los demás daños, no convendría establecer una regla más completa. Por lo demás, el Relator Especial tiene intención de elaborar proyectos de artículos suplementarios.

4. En el párrafo 6 de su comentario, el Relator Especial indica que el párrafo 2 del artículo 16 no sienta el principio de la responsabilidad del Estado en el cual se originó la contaminación por cualquier perjuicio apreciable causado por esa contaminación, sino que sólo establece la obligación de emplear la diligencia debida. No cree el orador que ello sea suficiente, ni le convencen los argumentos extraídos de las obras de Pierre Dupuy y de Johan G. Lammers. El empleo de la diligencia debida puede limitar la responsabilidad, pero no la excluye. Como en el caso de las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, el autor de un acto contaminador que cause un daño apreciable debe ser tenido por responsable de ese daño aunque haya empleado la diligencia debida.

5. En el párrafo 13 del mismo comentario, el Relator Especial, refiriéndose a los vínculos entre el principio de la utilización equitativa y la obligación de no causar daños apreciables, concluye que la excepción de utilización equitativa no es aplicable en caso de daños causados por la contaminación. El orador opina que lo mismo debería aplicarse a todos los demás tipos de daños, porque es difícil concebir que una utilización equitativa pueda causar daños apreciables a otros Estados o al medio. J. G. Lammers, a quien se cita en el párrafo 15 del comentario mantiene, al parecer, la misma opinión cuando afirma que «apenas existe evidencia de una conducta de los Estados que pudiera armonizar con el principio de ausencia de perjuicio importante [...] pero no con el principio de la utilización equitativa». El principio que prohíbe causar un daño apreciable debe prevalecer sobre el principio de la utilización equitativa, y la obligación de emplear la diligencia debida, a la que el Relator Especial se refiere nuevamente en el párrafo 17 de su comentario, no es por sí sola garantía suficiente de la eficacia de una disposición sobre la materia.

6. La segunda obligación enunciada en el párrafo 3 del artículo 16 es la de celebrar consultas con miras a preparar y aprobar listas de sustancias o especies cuya introducción en las aguas de un curso de agua deba ser prohibida, restringida, investigada o vigilada. La utilidad de estas listas de sustancias contaminantes no ofrece duda, pero ¿es preciso que constituyan el único objeto de las consultas entre los Estados? Tras recordar que otras disposiciones se refieren al intercambio de datos e información, las consultas y las negociaciones, el orador sugiere que la Comisión se inspire en ellas en lo que respecta a la contaminación. En su informe (*ibid.*, párr. 91), el Relator Especial insinúa la posibilidad de elaborar otros proyectos de artículos, especialmente sobre el intercambio de datos e información en lo concerniente a la contaminación y el medio y sobre la elaboración concertada de regímenes aplicables a la lucha contra la contaminación y a la protección del medio. Como el principio del intercambio de datos e información ya es objeto del artículo 10, y el principio de la elaboración concertada de regímenes se trata en el artículo 9, convendría por razones de coherencia, y si la Comisión así lo decide, adaptar estas disposiciones generales al caso de la contaminación.

7. En conclusión, el artículo 16 debe analizarse a la luz del conjunto de los proyectos de artículos, con objeto de decidir si la contaminación debe ser objeto de disposi-

³ Para el texto, véase 2062.ª sesión, párr. 2.

ciones especiales y, en caso afirmativo, ver cuáles serían los vínculos entre esas disposiciones y ciertas disposiciones de carácter más general, como las relativas a la obligación de no causar daños apreciables, el intercambio de información y las consultas. Cabe preguntarse si debe establecerse un régimen especial para las consultas en materia de contaminación o, por el contrario, dedicar al intercambio de información disposiciones suficientemente generales para que se apliquen al problema de la contaminación. La cuestión se plantea porque el problema de la contaminación, por importante que sea, no parece ser tan específico que haya que separarlo totalmente de las demás cuestiones. Sea como sea, el artículo 16, tal como está redactado, no responde a los fines del proyecto de artículos.

8. El Sr. BEESLEY dice que el proyecto de artículo 16 presentado por el Relator Especial plantea problemas fundamentales en relación con los deberes de los Estados en materia de contaminación y que, al poner de relieve este aspecto de la cuestión, demuestra que es necesario abordar el derecho de los cursos de agua internacionales desde una perspectiva multilateral. Por esa razón, y sin perjuicio de reconocer la solidez del razonamiento del Sr. Calero Rodrigues, estima que debe dedicarse un capítulo independiente a la contaminación, y que en este caso particular la contaminación merece un tratamiento especial.

9. Todos los Estados se beneficiarían de la instauración de un régimen aplicable al conjunto de los ríos internacionales, aunque sólo sea porque el ecosistema de la biosfera es indivisible, porque los ríos desembocan en el mar y porque, en consecuencia, la contaminación puede afectar a Estados que no sean Estados del curso de agua. El artículo propuesto refleja concretamente la interdependencia creciente de los Estados, así como la interpenetración de las diferentes ramas del derecho internacional, de los derechos internos y del derecho internacional, de las normas bilaterales y de las normas multilaterales.

10. El Relator Especial ha tratado de tener en cuenta los otros temas de los que se ocupa la Comisión —responsabilidad de los Estados, responsabilidad por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional—, lo que efectivamente, es necesario para establecer un sistema de derecho integrado en lugar de una serie de convenciones independientes y a veces contradictorias.

11. El artículo 16 halla sólido fundamento en la práctica de los Estados, la jurisprudencia y el derecho convencional. El Relator Especial está en lo cierto cuando menciona los Principios 21 y 22 de la Declaración de Estocolmo, así como las disposiciones de la parte XII de la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar, de 1982, que imponen a los Estados la obligación positiva de preservar el medio marino y obligaciones relativas muy especialmente a la contaminación de origen terrestre, en particular por los ríos (art. 194, párrs. 1 y 4 del art. 207 y art. 213). En cuanto a si estas disposiciones reflejan el derecho consuetudinario, ningún Estado ni siquiera de los que no han firmado la Convención, lo han puesto nunca en duda. El número de signatarios, que es de 159, es sin precedentes. Aunque no hace falta invocar al respecto el artículo 18 de la Convención de

Viena sobre el derecho de los tratados, de 1969, conviene recordar la siguiente disposición:

Un Estado deberá abstenerse de actos en virtud de los cuales se frustren el objeto y el fin de un tratado:

a) si ha firmado el tratado o ha canjeado instrumentos que constituyen el tratado a reserva de ratificación, aceptación o aprobación, mientras no haya manifestado su intención de no llegar a ser parte en el tratado;

[...]

12. El Relator Especial tiene, por consiguiente, buenas razones para sugerir que se establezcan en el proyecto disposiciones sobre la contaminación. Si la Comisión opta por incluir estas disposiciones en un capítulo independiente, convendría simplemente armonizarlas con las disposiciones de los demás artículos, a fin de tener en cuenta la observación del Sr. Calero Rodrigues.

13. Por lo que se refiere a la definición de la contaminación que figura en el párrafo 1 del artículo 16, comprueba, como el Sr. Calero Rodrigues, que el término «alteración» puede englobar la eliminación de sustancias, pero estima a diferencia del citado orador, que es precisamente por esa razón que es preferible esta definición más amplia en vez de la que figura en el informe (*ibid.*, nota 207).

14. El Relator Especial ha intentado fundamentar la elección de los criterios de contaminación utilizando en el párrafo 2 la expresión «que cause perjuicio apreciable a otros Estados del curso de agua o a la ecología [del sistema] de un curso de agua internacional». Lo ideal sería prohibir cualquier daño, pero se sabe que en la práctica ese objetivo es inalcanzable. Como un acuerdo marco, el proyecto de convención no puede enunciar criterios precisos, pero es necesario que prevea normas aceptables basadas en los conocimientos técnicos y científicos disponibles, en la forma de listas negras y grises, y si se sobrepasaran estas normas habría, por definición, «daño apreciable». El criterio de «daño apreciable» evita dar la idea de que las normas puedan ser elásticas, aunque, por supuesto, son susceptibles de variar entre los diversos regímenes, lugares o momentos. La Comisión es ciertamente capaz de encontrar una fórmula satisfactoria a este respecto. De momento, la expresión «daño apreciable» propuesta por el Relator Especial puede ser suficiente, siempre que se tenga presente que los criterios aplicables se definirán durante las negociaciones sobre los acuerdos de curso de agua.

15. Suscribe en general lo que ha dicho el Sr. Calero Rodrigues sobre la relación entre el principio de daño apreciable y el de la utilización equitativa; sin embargo, llega a una conclusión distinta: si una actividad causa daños apreciables a un Estado del curso de agua o a la ecología de ese curso de agua, esa actividad no puede en ningún caso corresponder a una utilización equitativa. Aunque no faltará quien vea en ello un argumento en favor de la supresión de la disposición sobre la contaminación, el orador estima, por el contrario, que es un tema demasiado importante para no ser objeto de tratamiento separado.

16. Refiriéndose a las cuestiones planteadas por el Sr. Barboza (2062.ª sesión), el orador dice que, en efecto, la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar, de 1982, establece toda una serie de obligaciones relativas a las zonas marinas situadas más allá de las ju-

risdicciones nacionales, pero cabe preguntarse qué sentido tienen esas obligaciones cuando nadie puede garantizar el ejercicio de los derechos correspondientes. Quizá pueda, sin embargo, evitarse la paradoja si se considera que son todos los Estados del mundo a los que incumbe la responsabilidad del planeta y que ejercen una especie de tutela protectora sobre el medio natural. Es por otra parte, una idea que cada vez suscita más aceptación, especialmente en relación con el espacio ultraterrestre.

17. El párrafo 3 del artículo 16 establece la necesidad de determinar las formas más peligrosas de contaminación, al prever la posibilidad de elaborar listas de sustancias o especies prohibidas. El contenido de esas listas deberá dejarse al arbitrio de los redactores de los acuerdos de curso de agua, pues deberán ser al mismo tiempo precisas y flexibles, y además será necesario revisarlas periódicamente, en función de la evolución de las técnicas. Los grupos de investigación y las comisiones mixtas de gestión de las aguas internacionales podrían desempeñar aquí una valiosa función. A este respecto se pregunta, sin pretender reabrir un debate difícil, si la Comisión no debería obtener el asesoramiento de expertos; si quiere definir la contaminación, es necesario que lo haga de manera irrefutable.

18. Quizá convendría fortalecer aún más la obligación de celebrar consultas, establecida en el párrafo 3, pues las consultas, especialmente mediante mecanismos tales como las comisiones mixtas adquieren una importancia muy especial en la elaboración y actualización de las listas negras y grises. El Relator Especial parece dispuesto, por lo demás, a profundizar en su análisis de la cuestión.

19. En conclusión, estima difícil concebir un texto —principios orientadores o convenio marco con fuerza de obligar— que no contenga una disposición sobre la contaminación. En este tema preciso, que está perfectamente a su alcance, la Comisión puede al menos demostrar a la colectividad internacional que es posible un planteamiento multilateral.

20. El Sr. GRAEFRATH felicita al Relator Especial por la calidad de su cuarto informe (A/CN.4/412 y Add.1 y 2), en el que insiste atinadamente sobre la necesidad de salvaguardar el medio, luchar contra la contaminación y proteger la calidad de las aguas, recurso natural cada vez más escaso.

21. La documentación compilada por el Relator Especial demuestra perfectamente el abismo que existe entre, por un lado, la opinión de los expertos, las propuestas de las organizaciones no gubernamentales y las resoluciones de las organizaciones internacionales, y, por otro, el derecho actual. En apoyo de sus palabras, cita algunos extractos de los tratados entre el Pakistán y la India y entre el Canadá y los Estados Unidos de América. Señala, además, que el Consejo de Europa tiene pendiente, desde 1974, el examen de un proyecto de convenio contra la contaminación de las corrientes de agua internacionales, y recuerda hasta qué punto fueron prudentes los autores de la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar, de 1982, especialmente en el artículo 207.

22. Hay pues, una gran diferencia entre el derecho y lo que se considera como derecho, como se desprende de la

prudencia del Grupo de expertos sobre derecho ambiental en los «Principios jurídicos y recomendaciones» que propone como base de un futuro convenio (*ibid.*, párr. 75). Sin embargo, el mandato de la Comisión no consiste en proclamar nobles ambiciones: su función es elaborar un texto marco que ayude a los Estados a proteger los cursos de agua y a cooperar en esta esfera. Para ello debe esforzarse en reducir la diferencia entre el derecho existente y el derecho deseable, sin olvidar que su principal objetivo es favorecer el desarrollo progresivo del derecho internacional. Por consiguiente, es necesario que las reglas que proponga sean, en primer lugar, aplicables en las circunstancias actuales, y en segundo lugar, aceptables por un gran número de Estados. Lo serán si parten de un punto de vista razonable, y siempre que puedan aplicarse en el contexto de la cooperación internacional.

23. El proyecto de artículo 16 enuncia una definición y una prohibición. Se pregunta si es prudente combinar estos elementos en un solo artículo, y limitar la cuestión mediante una prohibición pura y simple. El artículo 10 [15] [16]⁴ establece en primer lugar una regla general: la cooperación en la esfera de las medidas proyectadas. Habida cuenta de que el objetivo del proyecto de convención es organizar la cooperación entre los Estados del curso de agua para que puedan, al mismo tiempo, protegerlo y obtener el mayor beneficio posible, quizá fuera mejor establecer una norma sobre la cooperación al principio de las disposiciones dedicadas a la contaminación.

24. Estas disposiciones deberían precisar la obligación general ya enunciada en el artículo 9 [10]⁵ con respecto a la «protección adecuada del [sistema del] curso de agua internacional». Ello es tanto más necesario cuanto que el artículo 9, en su forma actual, tiene un alcance muy general y no define suficientemente el ámbito concreto de aplicación de la obligación de cooperar. El anterior Relator Especial, Sr. Evensen, comenzó el capítulo IV de su proyecto (Protección del medio ambiente, contaminación, riesgos sanitarios, riegos naturales, seguridad y sitios nacionales y regionales) con una disposición que definía de forma más detallada y precisa la obligación de los Estados del curso de agua de tomar «individualmente y en cooperación, en la medida de lo posible, las medidas necesarias para proteger el medio ambiente» no sólo contra la contaminación de origen humano, sino también contra la contaminación resultante de causas naturales. No se contentaba con enunciar al principio una norma prohibitiva.

25. Además, el hecho de proclamar desde el principio de la parte V del proyecto de artículos el principio de la obligación de cooperar sería coherente con la estructura de la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar de 1982, y en particular con el enfoque adoptado en sus artículos 194 (párrs. 1 y 2) y 207, que regulan precisamente la cooperación de los Estados en la lucha contra la contaminación. Este enfoque tiene el mérito de ajustarse a la realidad, es decir, a la situación tal como se presenta. A su juicio, convendría inspirarse

⁴ Artículo aprobado por el Comité de Redacción, véase 2071.ª sesión *infra*.

⁵ *Idem*, véase 2070.ª sesión *infra*, párr. 71.

en los diversos ejemplos que ha citado, y que tienen la ventaja de haber sido aceptados por los Estados.

26. Por otra parte, no sólo debe pensarse en prevenir la contaminación, sino también en reducir la que ya existe. Se trata de dos aspectos muy distintos de un mismo problema, pero que merecen ambos ser regulados mediante un esfuerzo concertado de los Estados de un curso de agua. El Relator Especial se refiere a ese problema en el párrafo 10 de su comentario al artículo 16, pero no quiere hacer la distinción ni incluirla en el texto mismo. Reconoce, en el párrafo 11, que los Estados tienden a darse un plazo razonable para cumplir sus obligaciones. Ello es cierto, pero da una idea incompleta de la práctica de los Estados. Prácticamente todos los acuerdos de curso de agua que contienen disposiciones detalladas sobre la contaminación se basan necesariamente en la diferencia entre contaminación preexistente y contaminación nueva, aunque sólo sea porque se trata de dos situaciones que requieren medidas diferentes. Por último, ¿cómo pedir a un Estado que acepte una norma que de repente haría de la práctica actual un delito en derecho internacional? Más fácil será que acepte la obligación de reducir la contaminación existente para atenuar los daños que causa, con arreglo a los medios de que dispone o en cooperación con los demás Estados. A ello se debe que los tratados en vigor contengan a menudo cláusulas como «en la medida de lo posible» o «dentro de sus posibilidades» o utilizar «a estos efectos los medios más viables de que dispongan y en la medida de sus posibilidades». Otros tratados establecen un orden de prioridad determinado para la elaboración de listas de productos contaminantes, empezando por los más peligrosos y los más tóxicos, solución que el Relator Especial ha previsto, pero que aparece sólo en el párrafo 3 del artículo que se examina.

27. Propone, por consiguiente, que el artículo 16 empiece con una regla general que establezca la obligación de cooperar para reducir, prevenir o combatir la contaminación de los cursos de agua, a fin de atenuar o evitar sus efectos nefastos y proteger debidamente el medio natural. Esta solución correspondería al enfoque del artículo 10 de los Principios generales aprobados por el Grupo de expertos sobre derecho ambiental, que el Relator Especial cita su informe (*ibid.*, párr. 75).

28. Tal enfoque sería especialmente necesario si la amplia definición de contaminación del Relator Especial fuera aceptada. El Relator Especial debería explicar la diferencia entre los «efectos perjudiciales» a que se refiere el párrafo 1, que define la contaminación, y el «perjuicio apreciable» mencionado en el párrafo 2, que se usa como criterio para un acto ilícito. Esta diferencia debe ser importante, dado que el Relator Especial, en el párrafo 4 de su comentario, dice que «el párrafo 2 no prohíbe toda la contaminación» y que «esa contaminación pasa a ser internacionalmente ilícita cuando causa perjuicio apreciable a otro Estado [...]». Parece, por consiguiente, que el párrafo 1 se refiere a la contaminación que tiene efectos perjudiciales para la salud o la seguridad del hombre, pero sin causar perjuicio apreciable en el sentido del párrafo 2. Ahora bien, aun reconociendo que puede ser conveniente apoyarse en una definición muy general de la contaminación, la prudencia resulta todavía más indispensable para enunciar la obliga-

ción que incumbe a los Estados y la definición de los daños que dan lugar a su responsabilidad. No basta con establecer una prohibición que, en la práctica, hace depender la responsabilidad del Estado del hecho de que no haya impedido la contaminación.

29. El párrafo 2 del artículo 16 prohíbe la contaminación que cause «perjuicio apreciable», lo que corresponde al enunciado del artículo 8[9], ya examinado⁶. En ambos casos, la regla se presenta como una regla de responsabilidad estricta. Se refiere al daño apreciable como un hecho concreto y no a la violación de un derecho. Ello supone una desviación considerable de lo que proponía el anterior Relator Especial, Sr. Evensen, que vinculaba expresamente los daños apreciables a los derechos e intereses de los demás Estados del curso de agua. El actual Relator Especial explica en el párrafo 6 de su comentario que en el párrafo 2 no trata de formular una regla de responsabilidad estricta sino que enuncia la obligación de debida diligencia. ¿Significa esto que el Estado que causa daños apreciables comete un acto internacionalmente ilícito solamente si no ha cumplido su deber de diligencia en la utilización del curso de agua, o, en otras palabras, si ha violado las obligaciones dimanantes del artículo 6? En tal caso, ese Estado estaría obligado a poner fin a la actividad contaminante, a reparar los daños causados y a indemnizar a las partes perjudicadas, al menos a tenor del artículo 21 de los Principios generales adoptados por el Grupo de expertos sobre derecho ambiental (*ibid.*). El Grupo considera, sin embargo, que aun el perjuicio importante —que, según el Relator Especial es más grave que el perjuicio apreciable— impone la responsabilidad que implica la obligación de asegurar una debida reparación.

30. Según los expertos, un perjuicio importante es un perjuicio que no es ni «mínimo» ni «insignificante». El Relator Especial, por su parte, estima que un «perjuicio apreciable» es un perjuicio significativo pero menos que «importante». En su opinión, el perjuicio apreciable entraña «un menoscabo real de la utilización, un daño para la salud o los bienes o un efecto dañino para la ecología del curso de agua». En este sentido, conviene señalar que la expresión «detrimental effect» es precisamente la que se utiliza en el texto inglés para definir la contaminación, de manera que es difícil establecer la diferencia entre el perjuicio apreciable y el «detrimental effect» («efectos perjudiciales»). Por tanto, cuando el Relator Especial hace del «perjuicio apreciable» el criterio determinante de la ilicitud de la actividad y el umbral de la responsabilidad del Estado, está enunciando una norma extremadamente rígida.

31. El problema es evidente: un relator especial utiliza el «perjuicio apreciable» como criterio para definir la obligación de reparar (*liability*), otro fundamenta en él la responsabilidad del Estado. En otras palabras, lo que se considera una actividad considerada lícita en un tema es ilícita en el otro. Las explicaciones que da el actual Relator Especial en los párrafos 6 a 8 de su comentario no aportan ninguna luz al respecto. En efecto, el «perjuicio apreciable», en cuanto tal, no es desgraciadamente un criterio que permita determinar que un Estado no ha obrado con la diligencia debida y que es, por tanto,

⁶ *Idem*, párr. 34.

responsable. ¿Qué ocurriría si un Estado que hubiera adoptado las medidas administrativas y legislativas necesarias fuera, pese a ello, origen de una contaminación causante de daños apreciables? En opinión del orador, la responsabilidad del Estado no emana simplemente de los daños apreciables que ha causado, sino que supone la violación de la obligación de prevenir el daño y que ese daño resulte de una carencia de las medidas de prevención. Todo eso supone que el Estado tiene la obligación de realizar estudios de repercusión, de tomar medidas de prevención y otras, lo que no puede resumirse en una oración donde se establezca simplemente que los Estados no deben «causar ni permitir» la contaminación de los cursos de agua internacionales.

32. El Relator Especial se refiere en varias ocasiones al artículo 9 (ahora artículo 8 [9]), que considera una regla que establece la responsabilidad del Estado que cause daños apreciables violando los derechos o intereses legítimos de los demás Estados del curso de agua o incumpliendo las normas acordadas de utilización razonable y equitativa, de conformidad con el artículo 6. Sin embargo, tal enunciado no se puede deducir ni del texto del artículo 8 [9] ni del párrafo 2 del artículo 16.

33. Por otro lado, el Relator Especial, en el párrafo 13 de su comentario, propone una interpretación distinta del artículo 16: la expresión «perjuicio apreciable» no debería vincularse al artículo 6, que establece los derechos y deberes de los Estados del curso de agua en materia de utilización equitativa y razonable, sino entenderse como una norma autónoma. En otras palabras, el hecho de causar daños apreciables por medio de la contaminación debería considerarse de por sí no equitativo y no razonable. Existiría un hecho condenable, y, por tanto, responsabilidad del Estado, aunque este último hubiera cumplido con su obligación de diligencia. Dada la gran amplitud de la definición de contaminación propuesta y la extremada indefinición del umbral de calificación del daño, ello equivaldría a establecer una regla muy rígida, que sin duda no obtendría la aprobación de los Estados. Además, sería incoherente utilizar fórmulas idénticas para definir regímenes de responsabilidad distintos, sin otro punto común que su semejanza con un régimen de obligación de reparar basada en los daños causados sin que haya violación de una obligación internacional.

34. En el párrafo 11 de su comentario, el Relator Especial dice que el método de la lista «no es apropiado en un instrumento de naturaleza general». Nada más lejos de la verdad, pues de la forma en que se utilice la lista dependen muchas cosas. Sería perfectamente posible recomendar a los Estados que combatieran la contaminación existente mediante medidas progresivas, empezando por la eliminación de las sustancias más tóxicas. Precisamente este objetivo podría alcanzarse, y con bastante facilidad, por medio de una lista. Aunque se trata de una práctica corriente, el Relator Especial acepta el principio en el párrafo 3 del artículo solamente si lo solicita un Estado. En ese caso, el Relator Especial parece aceptar una distinción entre contaminación existente y contaminación nueva. Considera también que la contaminación causada por determinadas sustancias no está prohibida, que debe simplemente restringirse, investigarse o vigilarse, y que no da lugar ni a la responsabi-

dad del Estado ni a la obligación de reparar establecidas en el párrafo 2. El hecho es que la contaminación existente no puede ni pasarse por alto ni suprimirse mediante una simple prohibición. En este sentido, el método de la lista es particularmente útil, Convendría por consiguiente, no sólo prever que estas listas puedan elaborarse a solicitud de los Estados, sino también fomentar dicha elaboración, que constituye una forma eficaz de cooperación.

35. El Sr. YANKOV destaca la importancia del problema de la protección y la conservación del medio de los cursos de agua y recuerda que más del 80 % de la contaminación marina es de origen terrestre y proviene casi exclusivamente de los cursos de agua. La situación es especialmente crítica en el caso de los mares cerrados o semicerrados. Sin embargo, hasta ahora, raros son los instrumentos internacionales que contienen disposiciones sobre esta materia, y aun esas disposiciones son de carácter muy general. Menciona a título de ejemplo las disposiciones pertinentes del Convenio relativo a la pesca en el Danubio de 1958, el Protocolo concerniente a la creación de una comisión internacional para la protección del Mosela contra la contaminación, de 1961, el Acta relativa a la navegación y la cooperación económica entre los Estados de la cuenca del Níger, de 1963, y el Acuerdo Europeo sobre la limitación del empleo de ciertos detergentes en los productos de lavado y limpieza, de 1968. Es excepcional encontrar disposiciones tan precisas como las del Convenio sobre la protección del Rin contra la contaminación química, de 1976, que incluye en anexo listas de sustancias contaminantes clasificadas por su nocividad⁷.

36. El orador estima que es preciso, ante todo, aclarar el concepto de «protección del medio». Así era como tradicionalmente se designaban las medidas encaminadas a reducir y controlar los riesgos y daños relacionados con la contaminación, pero actualmente el concepto se ha ampliado y el derecho ambiental moderno gira en torno más bien de la prevención y los objetivos de conservación; se trata, no sólo de luchar contra la contaminación existente, sino de «conservar» el medio natural, es decir, de impedir, desde luego, su deterioro futuro, pero también de mejorar su calidad, cuando sea posible, lo que es especialmente importante en el caso de los cursos de agua. Habrá que tener en cuenta esos aspectos en la definición de la contaminación, por lo menos si se decide incluir una definición de esta índole en el proyecto de artículo. Sugiere que la Comisión se inspire a este respecto en la disposición del artículo 195 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar, de 1982:

Artículo 195.—Deber de no transferir daños o peligros ni transformar un tipo de contaminación en otro

Al tomar medidas para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino, los Estados actuarán de manera que, ni directa ni indirectamente, transfieran daños o peligros de un área a otra o transformen un tipo de contaminación en otro.

Esta disposición es especialmente pertinente en el caso de los cursos de agua que, por su naturaleza, están en perpetuo movimiento. Se podría hacer uso también de

⁷ El texto de los instrumentos mencionados en este párrafo figura en PNUMA, *Recueil des traités multilatéraux relatifs à la protection de l'environnement, Série références 3*, Nairobi, 1982.

la disposición del párrafo 1 del artículo 196, dirigida más bien hacia el prevenir:

Artículo 196.—Utilización de tecnologías o introducción de especies extrañas o nuevas

1. Los Estados tomarán todas las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino causada por la utilización de tecnologías bajo su jurisdicción o control, o la introducción intencional o accidental en un sector determinado del medio marino de especies extrañas o nuevas que puedan causar en él cambios considerables y perjudiciales.

[...]

37. Cabe, sin embargo, preguntarse si una definición es necesaria. Indudablemente la inclusión de una definición en el texto tendría la ventaja de poner de relieve la importancia de la protección y la conservación del medio de los cursos de agua internacionales y permitiría también una presentación quizás más coherente del proyecto de artículo. Se puede pensar incluso que la falta de una referencia a la contaminación plantearía algunos interrogantes. No obstante, en el derecho del mar, por ejemplo, la práctica dominante de los Estados es no dar ninguna definición de la contaminación, a no ser en los convenios especialmente dedicados a la protección del medio; la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar es, en ese sentido, una excepción.

38. En cualquier caso, si se estima necesaria la definición, será preciso que figure en un artículo separado o, mejor aún, en la parte del proyecto dedicada a las definiciones. Será preciso asimismo que se ajuste más a la concepción moderna del derecho ambiental, tal como se desprende de los ejemplos más recientes, bien la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar, bien los convenios regionales sobre la protección y la conservación del medio marino: Convenio de Helsinki sobre la protección del medio marino de la zona del mar Báltico, de 1974 (art. 2, párr. 1); Convenio de Barcelona para la protección del mar Mediterráneo contra la contaminación, de 1976 (art. 2 a); Convenio regional de Kuwait, de 1978 (art. 1 a); o Convenio de París para la prevención de la contaminación marina de origen terrestre, de 1974 (art. 1, párr. 1)⁶. Por último, convendría tener en cuenta la definición elaborada por el Grupo Mixto de Expertos sobre los aspectos científicos de la contaminación del mar, que se ha convertido en una especie de modelo en esta materia.

39. Propone pues, que se llenen las lagunas de la definición actualmente propuesta en el párrafo 1 del artículo 16 agregándole los elementos siguientes: a) la idea, mencionada por el Sr. Calero Rodrigues, de la introducción por el hombre de sustancias o energía en el medio de los cursos de agua (lo que se acercaría a las disposiciones del artículo 196 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar); b) la idea de los efectos perjudiciales para todas las actividades legítimas (pesca, ocio, salud, etc.) y no sólo para la utilización de las aguas con cualquier finalidad beneficiosa, como se dice actualmente; c) la alteración desde el punto de vista de la utilización de los cursos de agua, que es uno de los elementos de la definición del Grupo Mixto de Expertos; d) la degradación de los valores de recreo. El Relator Especial debería pensar asimismo en la cuestión de la

modificación de las propiedades del agua, de la que han hablado el Sr. Calero Rodrigues y el Sr. Beesley.

40. Por lo que hace al alcance, el contenido y los efectos jurídicos de las obligaciones enunciadas en los párrafos 2 y 3 del artículo 16, opina que las disposiciones de la parte XII de la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar, y en particular las disposiciones de principio de los artículos 192, 193 y 195, aunque redactadas en forma de normas generales, enuncian con todo obligaciones jurídicas, obligaciones que seguidamente se precisan y concretan en las secciones de la Convención relativas a la adopción de normas, la ejecución y las garantías.

41. En lo que concierne al párrafo 3, sería preciso, como ha dicho el Sr. Graefrath, subrayar la importancia de la cooperación internacional. Sugiere, por otra parte, que se añada un artículo, o un párrafo, basado en el artículo 195 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar, relativo al deber de no transferir daños o peligros ni transformar un tipo de contaminación en otro. Una disposición de esta índole sería útil ya que, en caso de contaminación accidental, a veces cabe preguntarse si el remedio no será peor que la enfermedad; esta cuestión se planteó a raíz de accidentes como el del *Torrey Canyon* (1967).

42. Tal como están redactados, los párrafos 2 y 3 parecen a veces no ser más que la ilustración —o la aplicación en una esfera concreta— de unos principios generales, en particular los que figuran en los artículos 6, 8 [9], 9 [10] y 10 [11] a 14 [15] del proyecto. Ahora bien, convendría evitar toda duplicación entre las disposiciones generales y las disposiciones relativas a la protección del medio; sobre este punto, se remite a las observaciones del Sr. Calero Rodrigues.

43. Se ha planteado la cuestión de la elaboración de una lista negra. Es cierto que determinados convenios, en especial algunos de los relativos a la protección del medio marino, contienen listas de esa naturaleza (así ocurre, por ejemplo, con el Convenio de París de 1974 ya citado). Mas se puede poner en duda la posibilidad de incluir en un artículo de carácter tan general como el presente una lista lo bastante detallada para tener en cuenta todas las fuentes de contaminación en los diferentes cursos de agua, con criterios como la persistencia, la bioacumulación, el impacto radiactivo, y otros. Quizá cabría contentarse con indicar en términos generales que, para prevenir, reducir y combatir la contaminación del medio de los cursos de agua, los Estados deberán adoptar, mediante acuerdo, normas concretas sobre las diferentes fuentes de contaminación y sustancias nocivas.

44. Además de las sugerencias que ha hecho ya acerca de la definición de la contaminación, el orador propone que se introduzcan algunas modificaciones al artículo 16: a) le parecería más atinado titular esta parte V «Protección del medio de los cursos de agua internacionales»; b) el término «ecología», empleado en el párrafo 2, es demasiado vago, y sería mejor referirse a «ecosistemas»; c) el proyecto de artículo es, en su forma actual, heterogéneo, puesto que contiene una definición y el enunciado de dos obligaciones; convendría, pues, dividirlo; d) en las obligaciones que enuncia el artículo

⁶ *Idem.*

es necesario hacer la distinción entre la responsabilidad por actos ilícitos y la obligación de reparar el daño cuando la cuestión no se rija por un pacto especial.

45. Sugiere que se remita al artículo 16, junto con las observaciones formuladas en la sesión y la respuesta del Relator Especial, al Comité de Redacción.

46. El Sr. BEESLEY destaca las útiles sugerencias que se han formulado acerca de la definición de la contaminación y dice que quizá sería aconsejable dedicar la primera parte del proyecto de artículos a las definiciones, como en la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar.

47. Observa que, si bien es cierto que muchos acuerdos regionales sobre los sistemas de cursos de agua internacionales revisten un carácter muy general cuando tratan de la protección del medio y de la prevención de la contaminación, o enuncian los principios que se han de aplicar en esta materia, esos acuerdos tienen muchas veces el carácter de recomendaciones. Por consiguiente, sería deseable tal vez que la Comisión indicara que en el presente caso son necesarias disposiciones más precisas, si todos los miembros de la Comisión están de acuerdo en pensar que la degradación de los recursos biológicos afecta en último término a toda la humanidad y, en especial, si se piensa en la observación hecha por el Sr. Yankov, es decir, que el 80% de los daños causados en el medio marino por contaminación son de origen terrestre y, sobre todo, fluvial.

48. Ahora bien, el orador difícilmente podría interpretar la parte XII de la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar como un conjunto de disposiciones de carácter meramente indicativo. La primera obligación que se enuncia en ella, y en la que se advierte una innovación fundamental para la preservación y la protección del medio marino y del medio en general, está concebida en los siguientes términos: «Los Estados tienen la obligación de proteger y preservar el medio marino» (art. 192); este artículo no dice que los Estados deberían cooperar. El artículo 193 refleja, indudablemente, el Principio 21 de la Declaración de Estocolmo relativo al derecho soberano de los Estados de explotar sus recursos naturales con arreglo a su política en materia de medio ambiente, pero, conviene señalarlo, «de conformidad con su obligación de proteger y preservar el medio marino». Los párrafos 1 y 2 del artículo 194 comienzan con las palabras «Los Estados tomarán», y no «Los Estados deberían tomar» o «Los Estados deberían examinar la posibilidad de tomar». De igual modo, el párrafo 3 utiliza la fórmula «Las medidas que se tomen [...] se referirán», y el apartado a de ese párrafo versa expresamente sobre la evacuación de sustancias tóxicas, perjudiciales o nocivas, especialmente las de carácter persistente, desde fuentes terrestres. El artículo 195, relativo al deber de no transferir daños o peligros ni transformar un tipo de contaminación en otro, contiene las palabras «[...] los Estados actuarán». El artículo 196, por su parte, comienza con las palabras «Los Estados tomarán todas las medidas [...]». Teniendo en cuenta los términos empleados, no se alcanza a discernir cómo podría considerarse a la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar como un simple conjunto de directrices y recomendaciones.

49. Todo el mundo sabe que no es posible legislar en materia de cooperación. Sin embargo, la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar llega lo más lejos posible en esa vía. Su artículo 197, que trata de la cooperación en el plano mundial o regional, comienza con las palabras «Los Estados cooperarán». Sin pretender mencionar todos los artículos que son pertinentes para su demostración, el orador cita todavía las primeras palabras del artículo 200, dedicado a los estudios, programas de investigación e intercambio de información y datos: «Los Estados cooperarán»; por el contrario, la segunda parte de este artículo, que empieza: «Procurarán», tiene efectivamente el carácter de una exhortación. El artículo 201, titulado «Criterios científicos para la reglamentación», contiene los mismos términos: «los Estados cooperarán». Y este artículo, aunque no puede interpretarse en el sentido de que todos los conocimientos adquiridos en esta esfera se prestan a la codificación en forma de listas «negras» o «grises», impone sin embargo a los Estados obligaciones absolutamente inequívocas. Igualmente, el artículo 207, sobre la contaminación procedente de fuentes terrestres, dispone en el párrafo 1 que «Los Estados dictarán leyes y reglamentos», y en el párrafo 2 que «Los Estados tomarán otras medidas»; a causa de su contenido, los párrafos 3 y 4 están redactados de otra manera: «Los Estados procurarán».

50. Ha citado estos diversos artículos de la parte XII de la Convención para disipar cualquier equívoco sobre la naturaleza de las obligaciones enunciadas y teniendo en cuenta que esta parte XII constituye no sólo un precedente sino que forma parte de un tratado que se considera que refleja el derecho internacional consuetudinario. Además, la parte XII de la Convención ha sido redactada deliberadamente como un instrumento marco o de alcance general, en el que no se busca tratar el tema exhaustivamente. Por otra parte, la Comisión podría muy bien basarse en el artículo 311 de dicha Convención, que regula su relación con otras convenciones y acuerdos internacionales.

51. Como ha pedido el Relator Especial, se abstendrá de referirse a las repercusiones del tema que se examina sobre el problema de la responsabilidad, sin por ello discutir el derecho —o incluso el deber— de quienquiera que desee mencionar esta cuestión, de hacerlo así. Da lectura el artículo 213 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar, que se refiere a la ejecución respecto de la contaminación procedente de fuentes terrestres, y que también está redactado en términos que distan de ser meramente indicativos; empieza: «Los Estados velarán por la ejecución». Comprende la tendencia a considerar el conjunto de la parte XII de la Convención como una serie de disposiciones encaminadas a establecer un régimen de responsabilidad, pero señala que, incluso sobre este punto, el artículo 235, titulado «Responsabilidad», establece entre otras cosas, en el párrafo 3, que «los Estados cooperarán [...] en el ulterior desarrollo del derecho internacional relativo a las responsabilidades». Esta regla no obliga quizás a la Comisión, pero guarda una relación indudable con sus trabajos. A su juicio, todas estas disposiciones de la parte XII de la Convención sobre el derecho del mar constituyen normas, y no directrices de carácter general. Aun reconociendo que otros convenios

no van tan lejos, espera que la Comisión situará el proyecto de convención en esta perspectiva.

52. Sin formular por ello una opinión tajante, no cree que se pueda establecer una distinción clara y neta entre contaminación preexistente y nueva contaminación. El problema estriba en que la contaminación preexistente se agrava en el momento considerado como consecuencia de una contaminación actual que no es necesariamente de nuevo tipo. No hay que minimizar las dificultades de ponerse de acuerdo sobre la manera de abordar el problema para prevenir nuevas degradaciones y preservar el medio, objetivo último de esta labor. Finalmente, se adhiere a las observaciones del Sr. Yankov, por las razones que ya ha expresado.

53. El Sr. Sreenivasa RAO, refiriéndose a los motivos de desacuerdo sobre la elección entre una definición flexible o, como quisiera el Sr. Beesley, una definición estricta, dice que la cuestión estriba en realidad en determinar en qué consiste, por una parte, la contaminación y, por otra, las obligaciones contraídas por los Estados partes en la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar. Sin embargo, sobre este punto, la práctica y los instrumentos pertinentes demuestran la indisputable necesidad de proteger a preservar el medio natural y prevenir la contaminación. Convendría, pues, que el Relator Especial diera aclaraciones sobre el tipo de normas que la Comisión tiene que elaborar y sobre el tipo de actividades que se consideran indeseables.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

2064.ª SESIÓN

Viernes 17 de junio de 1988, a las 10 horas

Presidente: Sr. Leonardo DÍAZ GONZÁLEZ

más tarde: Sr. Bernhard GRAEFRATH

Miembros presentes: Sr. Al-Khasawneh, Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Barboza, Sr. Barsegov, Sr. Beesley, Sr. Bennouna, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Francis, Sr. Koroma, Sr. Mahiou, Sr. McCaffrey, Sr. Njenga, Sr. Ogiso, Sr. Pawlak, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Razafindralambo, Sr. Reuter, Sr. Roucouas, Sr. Sepúlveda Gutiérrez, Sr. Shi, Sr. Thiam, Sr. Tomuschat, Sr. Yankov.

El derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación (continuación) [A/CN.4/406 y Add.1 y 2¹, A/CN.4/412 y Add.1 y 2², A/CN.4/L.420, secc. C. ILC(XL)/Conf. Room Doc.1 y Add.1]

[Tema 6 del programa]

CUARTO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (continuación)

PARTE V DEL PROYECTO DE ARTÍCULOS:

ARTÍCULO 16 [17] (Contaminación de los [sistemas de] cursos de agua internacionales),

ARTÍCULO 17 [18] (Protección del medio ambiente de los [sistemas de] cursos de agua internacionales) y

ARTÍCULO 18 [19] (Situaciones de emergencia relacionadas con la contaminación o el medio ambiente)³ (continuación)

1. El Sr. BENNOUNA felicita al Relator Especial por su cuarto informe (A/CN.4/412 y Add.1 y 2), cuyo capítulo III contiene abundante información sobre la doctrina y la práctica. El Relator Especial ha subrayado, con razón, la interdependencia de los ecosistemas y la necesidad de un planteamiento global y coordinado de los peligros de la contaminación (*ibid.*, párrs. 29 a 37). La urgente necesidad de una acción internacional decidida corre parejas con la creciente demanda de recursos hídricos y una tecnología cada vez más avanzada que, de no ser domada y controlada, podría causar un grave y, a veces, irreparable deterioro. Este importante desafío de la época actual sólo podrá afrontarse si la solidaridad prevalece sobre el egoísmo miope. Por consiguiente, se debe dar prioridad a la cooperación, en tanto que se hace de la previsión y la prevención el núcleo de todo conjunto de normas jurídicas sobre la protección del medio. Hay que elaborar disposiciones de reparación que tengan un efecto disuasivo para los posibles infractores.

2. La protección del medio no es una actividad autónoma y no se puede disociar de otras actividades humanas. Como se desprende claramente de la «Perspectiva Ambiental hasta el año 2000 y más adelante»⁴, preparada por el PNUMA, tal protección debe tenerse siempre presente en la búsqueda del debido equilibrio entre el hombre y su medio. Esta observación es pertinente en lo que concierne a los artículos 16, 17 y 18 de la parte V del proyecto de artículos, que plantean una cuestión de metodología, esto es, si desde el punto de vista práctico la parte V puede separarse de las demás partes que regulan los diversos usos de los cursos de agua para fines distintos de la navegación. Observa que el artículo 2 (Ámbito de aplicación de los presentes artículos), que ha sido aprobado provisionalmente por la Comisión⁵, establece una relación entre los usos de los cursos de agua internacionales y las medidas de conservación, reconociendo de ese modo que es difícil separar ambas cuestiones. Por lo tanto, tal vez sea preferible tratar de la conservación en cada una de las disposiciones sobre los usos. La protección del medio y la contaminación son cuestiones que se ponen muy de manifiesto en varias de las disposiciones relativas a los principios generales que rigen los usos y los procedimientos, como los artículos 2, 4 (párr. 2), 6 (párrs. 1 y 2), 7 (párr. 1 e) y 10.

³ Para el texto, véase 2062.ª sesión, párr. 2.

⁴ Resolución 42/186 de la Asamblea General, de 11 de diciembre de 1987, anexo.

⁵ Véase 2050.ª sesión, nota 3.

¹ Reproducido en *Anuario... 1987*, vol. II (primera parte).

² Reproducido en *Anuario... 1988*, vol. II (primera parte).